

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 21/2004.**

**SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a doce de mayo de dos mil
seis.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa **21/2004**,
y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por acuerdo de doce de enero de dos mil
cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto
Tribunal determinó que, con base en el análisis de los
elementos probatorios aportados al cuaderno de
investigación, era procedente iniciar procedimiento de
responsabilidad administrativa a ***** por la probable
infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley
Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación
con el artículo 8, fracciones VI y XXIV, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción relacionada con los “LINEAMIENTOS A SEGUIR POR PARTE DEL PERSONAL PROFESIONAL Y OPERATIVO COMISIONADO A PONENCIA” aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de seis de marzo de dos mil dos, por lo que, con fundamento en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, requirió a ***** para que en el plazo de cinco días, formulara un informe escrito sobre los hechos imputados.

SEGUNDO. Por proveído de veintisiete de enero de dos mil cinco, se tuvo por rendido el informe de ***** y los documentos que ofreció como pruebas y, por única ocasión, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que reuniera y presentara los documentos que refirió en su escrito o en su defecto manifestara sobre la imposibilidad de su cumplimiento. Finalmente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y, en consecuencia, se ordenó que todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se realizaran por rotulón.

TERCERO. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil cinco, se tuvo por recibido el escrito de ***** por el

que, en alcance a su informe presentado el veinticinco de enero de ese año, exhibió diversas documentales.

CUARTO. Por proveído de tres de noviembre de dos mil cinco, se ordenó girar oficio al titular de la Dirección General de Personal a fin de designar personal de esa Dirección para que en auxilio de la Secretaria Ejecutiva de la Contraloría, llevara a cabo un estudio socio-económico a la ex servidora pública ***** en su domicilio.

QUINTO. Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil cinco, se tuvo por recibido el escrito del Director General de Personal de este Alto Tribunal por medio del cual adjuntó el estudio socio-económico de la ex servidora publica *****.

SEXTO. Por auto de treinta y uno de enero dos mil seis y toda vez que se encontraba debidamente integrado el procedimiento de responsabilidad administrativa, se declaró cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

SÉPTIMO. El diecinueve de abril dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. *** es responsable de las infracciones administrativas materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el séptimo considerando de este dictamen.**

SEGUNDO. Se propone sancionar a *** una sanción económica conforme a lo determinado en la parte final del considerando octavo de esta resolución.**

TERCERO. Se propone sancionar a *** con una inhabilitación temporal por el término de tres años en el servicio público.”**

Las consideraciones que sustentan dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. ***** tenía la calidad de servidora pública al momento de cometer la infracción administrativa, dejando con ello de cumplir las obligaciones previstas en el artículo

131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso numeral 8, fracción VI y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción relacionada con los "LINEAMIENTOS A SEGUIR POR PARTE DEL PERSONAL PROFESIONAL Y OPERATIVO COMISIONADO A PONENCIA" aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de seis de marzo de dos mil dos.

De lo anterior se desprende que la servidora pública en mención, por no observar buena conducta en su encargo, ello por haber reproducido la firma del licenciado *****, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, para acreditar con documentos justificatorios diversas faltas y retardos que tuvo durante los meses de enero a junio y septiembre a diciembre de dos mil tres, así como de marzo a mayo de dos mil cuatro, no sólo dejó de observar los principios de lealtad y honradez sino que también provocó que este Alto Tribunal erogara la cantidad de \$6,395.04 (Seis mil trescientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.) lo que se traduce en un probable daño patrimonial en perjuicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. ***** omitió obrar con rectitud de ánimo e integridad, incumpliendo con una de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, como lo es observar buena conducta y rectitud, tratando con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo de éste, en este caso con sus superiores jerárquicos, al falsificar la firma del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, dejando de cumplir las obligaciones que señalan las fracciones VI y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, resultando probable responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que se advierte de los antecedentes que obran en el expediente que son:

1. La servidora pública ***** en el momento de cometer la conducta descrita tenía la calidad de Oficial Auxiliar adscrita a Primera Sala de la Secretaría de Acuerdos, comisionada a la Ponencia del Ministro Humberto Román Palacios, como se aprecia de sus respectivos nombramientos que obran en su expediente personal.

2. ***** actuó con pleno conocimiento toda vez que como consta en el informe de quince de junio de dos mil cuatro del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala al cuestionar a la servidora pública de referencia sobre el procedimiento que seguía para justificar sus faltas y retardos, aceptó haber reproducido su firma para justificarlos, esto en varios meses de dos mil tres y dos mil cuatro, valiéndose de un documento que tenía guardado de cuando se encontraba adscrita a la Secretaría de Acuerdos.

3. Con los diversos documentos enviados por la entonces Directora General de Desarrollo Humano al Secretario de Acuerdos, el dieciocho de junio de dos mil cuatro, relativos a los oficios justificatorios de faltas e inasistencias de ***** en los meses de enero a junio y septiembre a diciembre de dos mil tres y marzo a mayo de dos mil cuatro, a fin de que estos fueran validados por el Secretario de Acuerdos, el que hizo del conocimiento de aquélla que las firmas que aparecían como suyas en esos documentos no lo eran, ya que ni la grafía ni los rasgos correspondían a los que él utiliza en el desempeño de sus funciones ni en asuntos personales; asimismo, señaló que todo lo relacionado con el personal profesional y operativo comisionado a las ponencias, se constreñía a los

lineamientos del seis de marzo de dos mil dos, que los señores Ministros de la Primera Sala habían establecido.

4. Con el dictamen de fecha trece de julio de dos mil cuatro, emitido por el Perito ***** adscrito a la Procuraduría General de la República que remitió en oficio de esa misma fecha con número de folio 32737, en el que concluye: "...SON FALSAS LAS FIRMAS QUE COMO DEL LIC. *****, SECRETARIO DE ACUERDOS, APARECEN ELABORADAS EN CATORCE JUSTIFICACIONES DE RETARDOS Y FALTAS, EN RELACIÓN A LOS DOCUMENTOS TOMADOS COMO BASE DE COTEJO."

5.- Con el acta administrativa de fecha doce de agosto de dos mil cuatro, en donde la ex servidora pública ***** aceptó haber reproducido la firma del licenciado *****, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, para avalar diversos justificantes del año de dos mil tres y dos mil cuatro. En dicho acto presentó su renuncia al nombramiento de oficial auxiliar de base que ostentaba hasta ese día.

III. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida en el

dictamen se propone sancionarla de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II del acuerdo Plenario 9/2005 con la inhabilitación temporal del puesto ya que su conducta no está considerada como grave, de acuerdo con lo que establece el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, además, con su conducta faltó a la obligación a la que se encontraba constreñida como servidora pública de observar buena conducta y rectitud de ánimo, apartándose de los principios rectores de lealtad y honradez, por tanto debe sancionársele rigurosamente para evitar la repetición de este tipo de conductas.

OCTAVO. El referido dictamen se notificó por rotulón a ***** el veinte de abril de dos mil seis; en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó remitir a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **21/2004**. La mencionada servidora pública, dentro del plazo concedido, presentó el nueve de mayo de dos mil seis un escrito en el que realizó manifestaciones conforme lo dispone el artículo tercero, fracción XIV, del Acuerdo General de Administración II/2003.

NOVENO. Transcurrido el término anterior, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión el once de mayo de dos mil seis en el sentido de que ***** es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de

regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **21/2004**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto

que: **1.** Una vez substanciado el procedimiento de investigación administrativa en contra de ***** el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, acordó y registró el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre las probables infracciones y, tomando en cuenta que las faltas atribuidas no encuadran en las calificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que aquélla rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **2.** Dicho acuerdo se notificó mediante instructivo a la referida ex servidora pública el diecisiete de enero de dos mil cinco. **3.** La ex servidora pública presentó el informe dentro del plazo concedido e, incluso, en alcance a éste presentó otro en el que, por única ocasión, se le otorgó un plazo para exhibir diversas probanzas. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero,

fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, quien ejerció esa prerrogativa mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil seis.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal en contra de ***** y, una vez desarrollado el procedimiento de investigación respectivo, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que la mencionada servidora pública era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 8, fracción VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última fracción relacionada con los “LINEAMIENTOS A SEGUIR POR PARTE DEL PERSONAL PROFESIONAL Y OPERATIVO COMISIONADO A PONENCIA” aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de seis de marzo de dos mil dos.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver en definitiva sobre si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el servicio público, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, destaca que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y los puntos relativos de los "LINEAMIENTOS A SEGUIR POR PARTE DEL PERSONAL PROFESIONAL Y OPERATIVO COMISIONADO A PONENCIA", son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional..."

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

“LINEAMIENTOS A SEGUIR POR PARTE DEL PERSONAL PROFESIONAL Y OPERATIVO COMISIONADO A PONENCIA:

- Los justificantes de retardos y faltas del personal operativo que tienen tarjeta en control de asistencia, vendrán con el visto

bueno de la Ponencia respectiva para ser firmados por el Secretario de Acuerdos.

- Asimismo, los permisos para llegar tarde o ausentarse de sus labores, por parte del personal profesional, serán controlados por el Secretario de Acuerdos, con el visto bueno de la Ponencia respectiva.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observar buena conducta y rectitud de ánimo, no apartándose de los principios rectores de lealtad y honradez. Asimismo, se advierte que deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. Aunado a lo anterior, los justificantes de retardos e inasistencias deben estar firmados por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala con el visto bueno de la Ponencia respectiva.

Ahora bien, en el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber reproducido la firma del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal para

presentar ante el área encargada del control de tarjetas de asistencia, diversos justificantes durante varios meses, para justificar inasistencias y retardos que tuvo en los años de dos mil tres y dos mil cuatro, ayudándose de un documento que tenía guardado y que reprodujo para tal efecto, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

En ese orden de ideas, del análisis del expediente relativo a este procedimiento de responsabilidades administrativas se advierte que en él obran copias certificadas de diversos documentos, entre los que destacan:

a) Informe del Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal en el que hace del conocimiento al Secretario de Acuerdos de esa Sala que después de una investigación y cuestionamiento a ***** se advirtió que ésta reprodujo la firma del referido Secretario de Acuerdos para justificar retardos y faltas de asistencia en varios meses de dos mil tres y otros tantos del dos mil cuatro.

b) Copia certificada del expediente varios administrativo 1/2004 seguido en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que obran, entre otros, 1. los supuestos justificantes de fechas quince de diciembre, veintiocho de noviembre, treinta y uno de octubre, treinta de septiembre, dieciocho de junio, treinta de mayo, treinta de abril, treinta y uno de marzo, veintiocho de febrero y treinta y uno de enero, todos del año dos mil tres; treinta y uno de mayo, once de mayo, treinta de abril y treinta y uno de marzo, estos de dos mil cuatro, y los cuales justifican diversas faltas de asistencia y retardos de *****. 2. Oficio 144 del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el que informa a la entonces Directora General de Desarrollo Humano que las supuestas firmas que aparecen en los justificantes antes señalados, no las reconoce como puestas de su puño y letra; 3. Dictamen en materia de grafoscopía emitido por el Perito de la Procuraduría General de la República, en el que se concluye que las firmas del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal de los catorce justificantes presentados por ***** son falsas.

c) Acta administrativa de doce de agosto de dos mil cuatro, en la que la ex servidora pública ***** aceptó que falsificó las firmas correspondientes a los justificantes de los años dos mil tres y dos mil cuatro.

d) Copia certificada del expediente personal de ***** en las que se desprende que ingresó a este Alto Tribunal el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco como oficial auxiliar adscrita a la Primera Sala de este Alto Tribunal y que causó baja por renuncia el quince de agosto de dos mil cuatro.

De los señalados elementos de convicción, tomando en cuenta el valor probatorio que les corresponde en términos de lo establecido en los artículos 129, 197, 202, 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las Leyes que regulan este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** ocupó el cargo de oficial auxiliar en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco hasta el quince de agosto de dos mil cuatro en que causó baja por renuncia, lo que deriva de la valoración del

documento señalado en el inciso d), el cual constituye documento público y que permite arribar a esa conclusión.

- ***** presentó justificantes de fechas quince de diciembre, veintiocho de noviembre, treinta y uno de octubre, treinta de septiembre, dieciocho de junio, treinta de mayo, treinta de abril, treinta y uno de marzo, veintiocho de febrero y treinta y uno de enero, todos del año dos mil tres; treinta y uno de mayo, once de mayo, treinta de abril y treinta y uno de marzo, estos de dos mil cuatro, justificando diversas faltas de asistencia y retardos con la firma falsificada del Secretario de Acuerdos de la referida Primera Sala, ya que éste no reconoció como suyas dichas firmas y el perito en grafoscopía señaló que no pertenecían al servidor público en comento, además de que la propia ex servidora pública aceptó haber falsificado dichas firmas en el acta administrativa de doce de agosto de dos mil cuatro, lo que se corrobora con la valoración adminiculada de los documentos señalados en los anteriores incisos a), b) y c), documentales públicas que en su conjunto y, atendiendo a lo previsto en los artículos 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

hacen prueba plena dado que la servidora pública en comento no objetó la firma ni el contenido de los mismos.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicha servidora pública presentó diversos documentos falsificando la firma del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para justificar los múltiples retardos y faltas de asistencia que ***** tuvo en los años de dos mil tres y dos mil cuatro, ya que además de que ella aceptó haber falsificado dichas firmas, el perito en grafoscopía llegó a la conclusión de que las firmas de los justificantes no pertenecían a las del puño y letra del referido Secretario de Acuerdos de la Primera Sala.

Con lo anterior, se acredita que ***** presentó diversos documentos falsificando la firma del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, para justificar en los años de dos mil tres y dos mil cuatro, diversas inasistencias y retardos que tuvo.

Precisada la conducta que realizó la referida servidora pública, debe analizarse si ésta se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones VI y XXIV del artículo

8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de las cuales la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación inició el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve.

Ante ello, por cuanto hace a la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe señalarse que ésta obliga a todo servidor público a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Cabe recordar que la conducta atribuida a ***** es la de haber falsificado la firma del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, para acreditar con documentos justificatorios diversas inasistencias y retardos que tuvo durante los meses de enero a junio y septiembre a diciembre de dos mil tres y de marzo a mayo del dos mil cuatro, situación que encuadra en la norma señalada pues en autos está acreditado que la referida servidora pública aceptó expresamente tal

circunstancia, lo que se traduce en mala conducta ya que no se condujo con respeto ni rectitud.

En efecto, por conducta debe entenderse la manera cómo las personas gobiernan y conducen su vida, por lo que buena conducta implica que ésta se desarrolle con inclinación a hacer las cosas de manera debida y correcta.

En ese tenor, el legislador precisó que la manera de conducirse con buena conducta es tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación el servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Sobre el concepto de respeto, debe señalarse que éste es el reconocimiento del valor inherente y los derechos innatos de los individuos y de la sociedad.

El respeto es una de las bases sobre la cual se sustenta la ética y la moral en cualquier campo. Así, respetar a alguien es tratarlo de acuerdo a su dignidad la cual requiere de los demás un comportamiento adecuado, de modo que ante faltas de respeto reina un ambiente que se separa de lo cordial y amable.

Por su parte, la palabra rectitud significa la recta razón o conocimiento práctico de lo que se debe hacer o decir. Es conducirse con conocimiento de que lo hecho o dicho no debe dañar a otra persona.

De lo anterior, se puede concluir que una persona que se conduce con respeto y rectitud es aquélla que procura no dañar la dignidad de los demás con su comportamiento, ni abusar de la confianza conferida.

Así, si un servidor público se conduce con falta de respeto y rectitud hacia las personas que con motivo de su trabajo tiene contacto, ello implica el incumplimiento de una obligación exigible a todo servidor público que debe ser sancionada en caso de acontecer.

En ese contexto, en el presente asunto debe tenerse presente que ***** faltó a su obligación de conducirse con respeto y rectitud ya que de las constancias que obran en autos y que han quedado detalladas, se advierte que la referida servidora pública falsificó la firma del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para justificar diversas inasistencias y retardos que tuvo en los años dos mil tres y dos mil cuatro, faltando con ello a la rectitud y respeto que debe regir su

relación con los demás servidores públicos de este Alto Tribunal, específicamente con sus superiores jerárquicos.

Además, con la referida conducta de la servidora pública ***** se merma la respetabilidad de su cargo y sus acciones no reflejan la credibilidad y confianza propias de un servidor público.

De ahí que no preservó con la conducta atribuida la dignidad, el profesionalismo ni la ética laboral con que debía conducirse, lo que denota una falta de respeto y rectitud en su actuación, ya que con ésta, se insiste, mermó la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado y, además, su conducta no refleja la credibilidad y confianza en su persona ya que no tuvo un comportamiento recto.

De lo anterior, se colige que la servidora pública en cita observó mala conducta al falsificar la firma del referido Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, para justificar faltas y retardos en los años de dos mil tres y dos mil cuatro.

En ese tenor, si la fracción VI del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos dispone que entre las obligaciones de todo servidor público está la de observar buena conducta tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo, y ***** falsificó la firma del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, debe concluirse que con su conducta se afectó la relación de respeto que debe presentarse con sus superiores jerárquicos y, por ende, dejó de conducirse con rectitud hacia ellos, lo que resulta una conducta totalmente inapropiada, por lo que faltó a la obligación a que se refiere la fracción VI en estudio y, con ello, incurriendo en responsabilidad administrativa.

Por otra parte, en relación con la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe tomarse en cuenta que la misma se actualiza cuando un servidor público incumple cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Al respecto, ***** faltó a su deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa

relacionada con el servicio público, pues violentó lo dispuesto en los “Lineamientos a seguir por parte del personal profesional y operativo comisionado a Ponencia”, aprobadas por la Primera Sala en sesión de seis de marzo de dos mil dos.

Lo anterior, en atención a que como ya se estableció, en términos de lo dispuesto en esos lineamientos, los justificantes de retardos y faltas del personal operativo que tienen tarjeta de control de asistencia así como los permisos para llegar tarde o asentarse de sus labores, deben llevar el visto bueno de la Ponencia respectiva para ser firmados por el Secretario de Acuerdos.

En el caso, quedó demostrado que ***** quien además de falsificar las firmas del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, no contó en sus justificantes con el visto bueno de la Ponencia a la que fue comisionada, ya que de los referidos justificantes se advierte que no contienen visto bueno alguno y sólo la firma falsificada del citado Secretario de Acuerdos, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en los “Lineamientos a seguir por parte del personal profesional y operativo comisionado a Ponencia”, aprobadas por la Primera Sala en sesión de seis de marzo de dos mil dos.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en dichos lineamientos, las personas que como la servidora pública de referencia, presenten documentos que justifiquen retardos o inasistencias sin llevar el visto bueno de la Ponencia respectiva y, además, con una firma falsificada, violentan lo dispuesto en esos lineamientos, lo que revela la existencia de la obligación legal a cargo de los gobernados de abstenerse de presentar justificantes sin tener los requisitos necesarios que establece la disposición reglamentaria en comento, por lo que al no cumplirse por éstos se actualiza una falta de abstención de una conducta irregular, lo que implica el incumplimiento de una disposición administrativa relacionada con el servicio público.

Por ende, si un servidor público contraviene lo dispuesto por los lineamientos a que se ha hecho referencia al presentar justificantes falsos para retardos o inasistencias, debe estimarse que con tal conducta tiene lugar el incumplimiento de normas relacionadas con el servicio público dado que con ello pretendió atribuir a las autoridades competentes para otorgar dichos justificantes la emisión de una autorización para que no se le sancione y se le justifique la falta de asistencia o retardo.

En tal virtud, con su conducta, ***** faltó a su deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, pues violentó lo dispuesto en los mencionados “Lineamientos a seguir por parte del personal profesional y operativo comisionado a Ponencia”.

Luego, dejó de observar lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues con su proceder incumplió disposiciones reglamentarias y administrativas de la Primera Sala de este Alto Tribunal, como son los referidos lineamientos a seguir, incurriendo de esa manera en causa de responsabilidad de acuerdo con lo que se establece en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, se considera que ***** incumplió con las obligaciones señaladas en las fracciones VI y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última relacionada con los “LINEAMIENTOS A SEGUIR POR PARTE DEL PERSONAL PROFESIONAL Y OPERATIVO

COMISIONADO A PONENCIA”, en relación con la fracción XI del artículo 131 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que faltó a su obligación a la que se encuentra constreñido todo servidor público de observar buena conducta tratando con respeto y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo del encargo.

Una vez precisada la falta administrativa en que incurrió ***** en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta indispensable determinar si la servidora pública de que se trata es responsable de la conducta que se le atribuye.

Para ello, es necesario atender a las causas de justificación formuladas por ***** al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales se hicieron consistir, en esencia, en lo siguiente:

- **Aceptó que falsificó la firma del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparecen en los justificantes**

de los años dos mil tres y dos mil cuatro, ya que dicho servidor público difícilmente justificaba algún retardo o falta de asistencia al personal.

- Al licenciado ***** nunca le pidió un justificante ya que la acosaba sexualmente.
- Debido a su difícil situación familiar y económica tenía el tiempo muy limitado por lo que salía tarde a trabajar, lo que debido a su desesperación y depresión por la que pasaba la llevó a realizar la conducta que ahora se le imputa.

A partir de lo manifestado por ***** se concluye que no existe causa alguna que justifique la falta en que incurrió o la excluya de responsabilidad alguna, pues incluso reconoce haber cometido la conducta que se le imputa, sin que esgrima motivo alguno que le hubiera impedido incurrir en ella.

Tampoco le libera de responsabilidad el hecho de que falsificara las referidas firmas para justificar sus retardos e inasistencias debido a su difícil situación económica y familiar, pues ello lo único que respalda es que

efectivamente se falsificó la firma en diversos documentos justificatorios sobre faltas y inasistencias.

Además, si no se le otorgaban los permisos necesarios o no los pedía por que supuestamente fue acosada sexualmente, tal circunstancia de ninguna manera justifica su actuar, ya que lo adecuado era hacer del conocimiento de su jefe o bien del superior jerárquico de los que se estimaba estaba incurriendo en alguna falta, la problemática que en ese momento aducía pero no falsificar firmas para presentar justificantes pues ello revela una conducta de falta de respeto y rectitud en su actuar que, de ninguna manera, es acorde con el adecuado funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que por el contrario va en demérito de ésta al contar con servidores públicos que abusando de la confianza de sus superiores jerárquicos falsifican sus firmas, lo que implica, se insiste, una falta de respeto y rectitud hacia la institución y a las personas que en ella laboran.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que con fundamento en la fracción XVIII del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando un servidor público advierta que existen

irregularidades en la función de otro empleado público que pudieran constituir responsabilidad administrativa, tiene la obligación de denunciar por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría dichos actos u omisiones.

Con lo anterior, queda evidenciado que ante cualquier irregularidad o anomalía que el servidor público advierta sobre su trabajo o de los actos u omisiones de cualquier otro servidor público, la obligación de aquél es hacerla del conocimiento al titular del área donde labora pero no realizar las acciones que en su momento hizo la servidora pública de falsificar la firma del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal para justificar sus retardos e inasistencias, ya que esto último genera un ambiente de desconfianza en el centro de trabajo que resulta perjudicial para este Alto Tribunal.

En ese tenor, las manifestaciones señaladas no pueden ser eximentes de responsabilidad ni justificación para realizar conductas irregulares como la que se imputa a ***** y, por ende, debe concluirse que al haber falsificado la firma del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para justificar retardos e inasistencias, contraviene lo dispuesto en las fracciones VI y XXIV del artículo 8 de la

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, las pruebas que ofreció ***** consistentes en cinco recetas médicas, un acta de defunción y un acta de nacimiento, resultan insuficientes para eximirle de responsabilidad alguna o justificar sus faltas, dado que dichas documentales sólo prueban la difícil situación familiar que tuvo cuando realizó las conductas que ahora se estudian pero de ninguna manera pueden justificar la conducta de aquella ex servidora pública.

Respecto a la solicitud que realizó ***** en el escrito presentado ante esta Unidad Jurídica relativa a que se le tome en cuenta para no inhabilitarla, debe señalarse que la falta cometida por ésta tiene una elevada gravedad que debe sancionarse de manera ejemplar para evitar, en lo posible, la reiteración de este tipo de conductas, empero, se tomará en cuenta la precaria situación económica de la ex servidora pública al imponer la sanción correspondiente en la individualización de la misma.

Así las cosas, la conducta inequívoca de ***** es contraria a la obligación que tenía como servidora pública

de observar buena conducta conduciéndose con honradez y lealtad a las personas con las que tienen relación con motivo de su encargo y tratando con respeto y rectitud a éstas, sin que exista causa alguna que la releve de la responsabilidad condigna.

QUINTO. En virtud de que se acreditó que ***** es responsable de la falta administrativa estudiada en el considerando anterior, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Ante ello, para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Los artículos 13, fracciones I a V, tercer y cuarto párrafos; 14 y 15, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;***
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;***

III. Destitución del puesto;

IV. Sanción económica, e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

...Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

...En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley...

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo,

cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

“Artículo 15. Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al

***monto de los beneficios o lucro obtenidos o
de los daños o perjuicios causados...”***

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la conducta de ***** es contraria a las obligaciones señaladas en el artículo 8, fracciones VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la responsabilidad en que incurrió la servidora pública no está catalogada como grave, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención, así como en el párrafo segundo del diverso numeral 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, debe precisarse que por si misma sí resulta grave, pues falsificó la firma del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que

implica una falta de respeto, rectitud y honestidad, lo que se traduce en el incumplimiento a una obligación legal la cual, una vez valorada, tiene una considerable gravedad y, por ende, debe sancionarse de manera ejemplar con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza; además, el hecho de que se haya conducido en la forma descrita hace que resulte inconveniente que vuelva a ocupar un cargo público en un plazo considerable. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE DESTITUIRLOS POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal puede destituir a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito por una causa de responsabilidad

administrativa distinta de las mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 136, como lo es la infracción al artículo 47, fracciones V y XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello es así, porque en el primer párrafo del mencionado artículo 136 se establece claramente que las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben ser valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios contenidos, entre otros, en el artículo 54 de la ley últimamente citada, el cual señala como uno de los elementos que deben considerarse para la imposición de una sanción administrativa, la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, por lo que el juzgador, al aplicar este precepto, necesariamente tendrá que determinar si la falta cometida por el funcionario denunciado fue o no grave, de ahí que resulte inconcuso que las faltas administrativas no mencionadas en el segundo párrafo del propio artículo 136, pueden ser consideradas graves, menos graves o leves, y sólo respecto de ellas el Consejo de

la Judicatura Federal deberá hacer la mencionada ponderación, pudiendo destituir al servidor público que haya cometido una falta grave. Esto es, el sistema establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la destitución de los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, consiste en que, en el caso de que se acredite la comisión de alguna de las faltas administrativas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 136 de la ley orgánica en cita, el referido consejo, sin realizar la ponderación de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá decretar la destitución del funcionario denunciado, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 137 de la ley orgánica en mención y en el supuesto de que la falta que resulte probada, no se encuentre señalada en el segundo párrafo del artículo 136 de la referida ley orgánica, el aludido órgano de vigilancia deberá valorar dichos elementos, particularmente el relativo a la gravedad de la infracción, y de

concluir que la falta cometida fue grave, deberá destituir al servidor público denunciado.”

(Tesis P. CLXXXV/2000, Pleno, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 125).

II. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de ***** es necesario precisarlas en virtud de que dada la gravedad de las faltas cometidas e incluso la magnitud del beneficio derivado de las mismas que si bien no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer a la referida servidora pública, sí resultará importante para cuantificar en su caso una posible sanción económica.

En ese tenor, de autos se desprende que se realizó a la ex servidora pública un estudio socio-económico por personal de la Dirección de Reclutamiento y Selección Personal de la Dirección General de Personal el once de noviembre de dos mil cinco, de donde se desprende que ***** vive en extrema pobreza ya que no cuenta con empleo fijo por tener enferma a su madre quien tiene glaucoma, su hijo padece de los bronquios y a ella le diagnosticaron osteoporosis, además, no tiene a nadie que le cuide a su hijo de dos años, por lo que su único trabajo

es realizar costura en su domicilio y vende algunos cosméticos que compra para revender obteniendo mensualmente por ambas actividades la cantidad promedio de entre quinientos y seiscientos pesos, motivo por el cual en ocasiones no lleva a su madre al doctor y en otras más recibe dinero para comer de vecinos quienes incluso le ayudan para los gastos médicos, de ahí que al tener egresos de aproximadamente cinco mil pesos no cubre sus gastos.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester señalar que dicha servidora pública tenía la categoría de oficial auxiliar adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en relación con sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que reporta una antigüedad en el servicio del Poder Judicial en esta Suprema Corte, desde el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que

permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de observar buena conducta tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo, se refiere, en esencia, a la honradez, lealtad y confianza, que todo servidor público debe observar hacia las personas con las que tiene trato en sus labores, ya que de no conducirse en tal sentido, se genera desconfianza en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la honradez que debe caracterizar a todo servidor público implica que éste debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para el adecuado ejercicio de las funciones de este Alto Tribunal pues de lo contrario generan un ambiente de desconfianza que obstaculiza aquéllas.

En el caso, ***** faltó a su obligación de observar buena conducta ya que al falsificar la firma del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia del motivo por el

que se realizó la conducta, trajo como consecuencia, entre otras, que faltara al respeto y rectitud que debe imperar en su relación con sus superiores jerárquicos, de tal manera que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidora pública, durante aproximadamente año y medio, desarrollo la conducta por la que se instruyó el procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual realizó periódicamente falsificando la firma del referido Secretario de Acuerdos.

V. En lo concerniente al quinto punto, se hace hincapié en que del expediente personal de ***** se advierte que **no ha sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa**, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que existe constancia en el sentido de que, a consecuencia de la

presente falta, ***** obtuvo beneficio económico de este Alto Tribunal.

Sobre este aspecto, es importante señalar que ***** falsificó la firma del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal para justificar retardos e inasistencias en los años de dos mil tres y dos mil cuatro, donde obtuvo percepciones económicas que no le correspondían al haber llegado tarde o no haber asistido a laborar pagándole días que en realidad no trabajó, de ahí que no le correspondía remuneración económica alguna ya que al ser falsa la firma de los justificantes presentados carecen de valor los mismos; de ahí que el salario que obtuvo resulta una percepción económica que reditúa en un incremento patrimonial en su persona que da lugar a un beneficio económico indebido porque, se insiste, no los laboró y los recibió presentado justificantes con firma falsa.

Así, con la presentación de los justificantes con firmas falsas y, a sabiendas de que no contaba con dicha justificación, recibió el pago correspondiente sin haber laborado los días que justificó, de ahí que con la referida actuación, se insiste, obtuvo en su patrimonio un beneficio económico que no le correspondía.

De tal suerte, para la imposición de la sanción condigna, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** aun cuando legalmente no está clasificada como grave, evaluados los hechos que la acreditaron, sí revelan una elevada gravedad, por lo que resulta conveniente que sea sancionada enérgicamente para evitar prácticas que pongan en entredicho la rectitud y el respeto que debe existir entre los servidores públicos y sus subordinados o superiores jerárquicos que laboran en este Alto Tribunal.

Por ende, para estar en posibilidad de establecer las sanciones correspondientes a ***** debe acudirse a lo establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al respecto, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalan esencialmente que la inhabilitación será de uno hasta diez años si el monto del beneficio económico, lucro, daño o perjuicio no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal y, si excede, la inhabilitación será de diez a veinte años.

De igual manera, conforme al artículo 15 de la ley de responsabilidades señalada, deben imponerse sanciones económicas cuando el incumplimiento de las obligaciones precisadas en el artículo 8° de esa ley, produzcan un beneficio económico o lucro, o se cause un daño o perjuicio, sanciones que podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucros, o de los daños o perjuicios causados, sin que en ningún caso la sanción económica impuesta deba ser menor o igual al monto de esos beneficios o daños.

Para el caso de ***** existe en autos la constancia que remitió la Dirección General de Desarrollo Humano, donde se desprende que aquélla percibió un total de ingresos por \$6,398.04 (seis mil trescientos noventa y ocho pesos 04/100 moneda nacional), con motivo de los documentos que presentó para justificar retardos e inasistencias con firma falsa.

De la referida cantidad, se desprende que no excede de doscientas veces el salario mínimo general vigente mensual para el Distrito Federal, el cual a la fecha de esta determinación según el Diario Oficial de la Federación de veintidós de diciembre de dos mil cuatro, es de \$48.67

(cuarenta y ocho pesos 67/100 moneda nacional), que multiplicado por treinta días y por doscientos veces, da como resultado \$292,020.00 (doscientos noventa y dos mil veinte pesos 00/100 moneda nacional), de ahí que el referido beneficio que obtuvo no sea mayor a doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal y, por tanto, la inhabilitación del servidor público deberá individualizarse entre uno y diez años.

En ese tenor, atendiendo a que si bien ***** obtuvo un beneficio económico inferior a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que por ello la inhabilitación deberá individualizarse entre uno y diez años, debe tomarse en cuenta que su conducta afecta la sana relación que debe imperar entre los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como entre éstos con sus superiores jerárquicos, al no abstenerse de ejercer actos que puedan perjudicar no sólo a sus compañeros de trabajo sino también al ambiente en que se desarrolla el servicio, aunado a que por laborar en este Alto Tribunal deben ser cuidadosos de no infringir la Ley sino respetarla, situación que en el caso no ocurrió.

Además, la referida conducta de falsificar la firma de su superior jerárquico, implica indudablemente que exista una falta de respeto y rectitud de ánimo conduciéndose con falta de respeto y honestidad a sus superiores jerárquicos, lo que debe sancionarse de manera ejemplar para evitar estos actos.

Por los motivos reseñados, se estima que la sanción de inhabilitación debe ser ejemplar para evitar, se insiste, la reiteración en estos actos de los servidores públicos de este Alto Tribunal, quienes tienen aún mayor obligación de observar y conducirse dentro del marco de la ley.

En ese contexto, debe inhabilitarse temporalmente a ***** **por el término de tres años** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, dadas las características peculiares de la conducta y del sujeto que la realizó.

Además, respecto a la sanción económica debe tomarse en cuenta que con su proceder la referida servidora pública obtuvo un beneficio económico indebido y que, por ese motivo, la sanción podrá imponerse hasta tres tantos del ocasionado, según lo dispone el artículo 15 de la

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por ende, en el caso se estima que al actualizarse la hipótesis de un beneficio económico indebido en el patrimonio del ex servidor público, ya que percibió ingresos sin haber laborado los días que justificó con firmas falsas y que por ello no le correspondían, es dable imponer una sanción económica, la cual se considera debe ascender a un ciento uno por ciento del beneficio ilícito obtenido, tomando en cuenta que ***** no ha sido sancionada en otras ocasiones ni se le ha llevado procedimiento administrativo alguno, además porque se estima que no buscó esencialmente un lucro con la percepción del salario sino que dada su extrema pobreza como quedó acreditado con el estudio socio-económico que se le realizó, de donde se desprende que apenas puede subsistir, se concluye que, en cantidad líquida, la sanción económica asciende a **\$6,462.02 (seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 02/100 moneda nacional)**, ya que el beneficio obtenido ilícitamente asciende a \$6,398.04 (seis mil trescientos noventa y ocho pesos 04/100 moneda nacional) y el uno por ciento de esta cantidad equivale a \$63.98 (sesenta y tres pesos 98/100 moneda nacional).

Así, en ejecución de esta sanción económica, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal deberá solicitar a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria hacer efectiva la sanción impuesta mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro, texto y datos de identificación:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas

de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es

incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Junio de 2003, Tesis: 2a./J. 50/2003, Página: 252).

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que

con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la

Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Junio de 2003, Tesis: 2a./J. 49/2003, Página: 226).

Estas tesis jurisprudenciales resultan aplicables en el caso de las sanciones económicas impuestas en un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, por lo que encuadran en el concepto de aprovechamientos previsto en el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a ********* una **inhabilitación temporal por el término de tres años**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal y, además, se impone como sanción económica la cantidad de **\$6,462.62 (seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional)**, que habrá de ejecutarse en

términos de lo señalado en el contexto de esta resolución.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregado al expediente personal de la referida servidora pública; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, ********* es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se impone a ********* como sanción la **relativa a una inhabilitación temporal por el término de tres años**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público así como una sanción económica la cual asciende a la cantidad de **\$6,462.02 (seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 02/100 moneda nacional)**, conforme a lo determinado en el considerando quinto de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento, realice los trámites conducentes para la imposición de la sanción y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.